**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 4**

**EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN EN CADA ORDEN JURISDICCIONAL. CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIA. LAS NORMAS EUROPEAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. LAS INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS.**

**EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN EN CADA ORDEN JURISDICCIONAL.**

Para que un determinado órgano judicial pueda conocer de un asunto es preciso que los tribunales españoles tengan jurisdicción.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 contiene las siguientes reglas generales sobre la jurisdicción:

1. Conforme a su artículo 9.1, los jueces y tribunales “ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley”.
2. Conforme a su artículo 9.6, “la jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente”.
3. Conforme a su artículo 238, la falta de jurisdicción es causa de nulidad de las actuaciones judiciales.

La jurisdicción está regulada en el Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, rubricado “De la extensión y límites de la Jurisdicción y de la Planta y Organización de los Tribunales”, sin perjuicio de las leyes procesales de cada orden jurisdiccional.

**Extensión de la jurisdicción.**

Dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes”.

**Límites de la jurisdicción.**

1. En el orden civil, establece el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que los tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

A continuación, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los fueros o reglas positivas de atribución de la jurisdicción a los tribunales españoles, que son los siguientes:

1. El fuero exclusivo, ya que sólo los tribunales españoles conocerán de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

* Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España.
* Cuestiones relativas a sociedades o personas jurídicas domiciliadas en España.
* Inscripciones practicadas en un registro español.
* Reconocimiento y ejecución en España de sentencias y laudos extranjeros.

1. El fuero electivo, ya que en aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos, con las excepciones previstas.
2. El fuero subsidiario, ya que en defecto de exclusividad o sumisión los tribunales españoles tendrán jurisdicción cuando el demandado tenga su domicilio en España.
3. Los fueros especiales directos, ya que los tribunales españoles tendrán jurisdicción en los siguientes casos:

* En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.
* En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de los mayores de edad, cuando tuviesen su residencia habitual en España.
* En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, siempre que ningún otro tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida en España, o cuando España sea la residencia habitual del demandado.
* En materia de relaciones paterno-filiales y protección de menores, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España.
* En materia de adopción, en los supuestos de adopción internacional.
* En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o fuera español.
* En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento.

1. Los fueros especiales subsidiarios, ya que en defecto de sumisión y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los tribunales españoles tendrán jurisdicción en los siguientes casos:

* En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.
* En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español
* En materia de contratos celebrados por consumidores, cuando tengan su residencia habitual en España.
* En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario tenga su domicilio en España, o si el hecho dañoso se produjere en España.
* En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si se encontraren en España al tiempo de la interposición de la demanda.

1. En el orden penal, dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica Poder Judicial que corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delito en los siguientes casos:
2. Delitos cometidos en España o a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales.
3. Delitos cometidos en el extranjero, siempre que los responsables fueren españoles y concurrieren los siguientes requisitos:

* Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.
* Que el agraviado o el Ministerio Fiscal o, si es de su competencia, la Fiscalía Europea, interpongan querella ante los tribunales españoles.
* Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena.

1. Determinados delitos específicos que se cometan fuera de España, tanto por españoles como por extranjeros, como son los de traición, rebelión, sedición, contra la Corona o contra la Administración Pública española.

Por último, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye jurisdicción a los tribunales penales españoles para conocer de delitos considerados más graves, y deleznables, como los de genocidio, lesa humanidad, tortura, desaparición forzada, piratería, terrorismo o trata de seres humanos, si bien no de manera ilimitada e incondicionada, sino bajo cumplimiento de determinados requisitos de vinculación personal o territorial con España o de interés institucional del Estado.

1. En el orden contencioso-administrativo, dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que conocerán en todo caso los tribunales españoles cuando la pretensión se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas o poderes públicos españoles.
2. En el orden social, dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que los tribunales españoles tendrán jurisdicción:
3. En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo:

* Cuando los servicios se hayan prestado en o el contrato se haya celebrado España.
* Cuando el demandado tenga su domicilio, delegación o representación en España.
* Cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato.

1. En materia de control de legalidad de los convenios colectivos celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos promovidos en España.
2. En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, delegación o representación en España.

**CONFLICTOS Y CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

**Conflictos de competencia.**

Los conflictos de competencia, regulados por los artículos 42 a 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se producen entre órganos judiciales de distinto orden jurisdiccional, si bien en ningún caso pueden plantearse con órganos del orden penal, que es preferente.

Los aspectos fundamentales de su regulación son los siguientes:

1. Pueden plantearse de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.
2. Se resuelven por una Sala especial del Tribunal Supremo compuesta por su presidente, que la preside, y por dos magistrados de cada orden en conflicto.
3. Pueden plantearse en cualquier momento anterior a la firmeza de la sentencia, salvo que se refiera a su ejecución.
4. Suscitado el conflicto en escrito razonado, el órgano judicial, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir de inhibición al órgano jurisdiccional que esté conociendo.
5. Si el órgano requerido de inhibición no aceptase el requerimiento, o al que se declina la competencia no la admite, se suscita conflicto, positivo o negativo, respectivamente, elevándose las actuaciones a la Sala de Conflictos, que determinará mediante auto irrecurrible el orden jurisdiccional competente.

**Cuestiones de competencia.**

Las cuestiones de competencia, reguladas por los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se producen entre órganos judiciales del mismo orden jurisdiccional, y los aspectos fundamentales de su regulación son los siguientes:

1. Se resuelven por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas previstas por las leyes procesales.
2. La resolución que declare la falta de competencia expresará el órgano al que se considere competente.
3. No podrán suscitarse entre órganos subordinados entre sí, sino que el superior fijará sin ulterior recurso su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

**LAS NORMAS EUROPEAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

Las normas europeas en materia de jurisdicción determinan el Estado que tiene competencia para enjuiciar un determinado asunto y los efectos de las resoluciones judiciales en otros Estados.

Se contienen en varios Reglamentos europeos, que vinculan a todos los Estados miembros de la Unión Europea, de entre los cuales destaca especialmente el Reglamento de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Otros Reglamentos que regulan la competencia judicial para materias concretas son los siguientes:

1. Reglamento de 27 de noviembre de 2003, en materia matrimonial.
2. Reglamento de 4 de julio de 2012, sobre de sucesiones *mortis causa*.
3. Reglamento de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.
4. Reglamento de 24 de junio de 2016, en materia de régimen económico matrimonial.

Destaca también el convenio de Lugano de 2007, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que vincula a otros países europeos no integrantes de la Unión Europea, y cuyas soluciones jurídicas son análogas a las de los Reglamentos europeos.

En materia penal destacan las siguientes normas:

1. Decisión marco de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea.
2. Decisión marco de 13 de junio de 2002, sobre lucha contra el terrorismo.
3. Decisión marco de 24 de octubre de 2008, sobre lucha contra la delincuencia organizada.
4. Decisión marco de 30 de noviembre de 2009, sobre conflictos jurisdiccionales en procesos penales.
5. Reglamento de 12 de octubre de 2017, de creación de la Fiscalía Europea.

**LAS INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS.**

El artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los tribunales civiles españoles no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

Las inmunidades están contempladas en las siguientes normas de Derecho Internacional Público:

1. Convenio de Viena de 18 abril 1961, sobre relaciones diplomáticas.
2. Convenio de Viena de 24 abril 1963, sobre relaciones consulares.
3. Convenio de las Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2004, sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

En el plano interno, las inmunidades están reguladas por la Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades internacionales de 27 de octubre de 2015.

Con base en estas normas puede distinguirse:

1. La inmunidad de jurisdicción, que es la prerrogativa por la que un Estado, organización o persona no puede ser enjuiciado en otro Estado.

Esta inmunidad queda limitada a los actos *iure imperii*, en que el Estado actúa como poder jurídico, sin que se aplique a los actos *iure gestionis* o de carácter privado del Estado, como las transacciones mercantiles, los contratos de trabajo o la participación del Estado en sociedades.

En cualquier caso, se entiende que el Estado renuncia a su inmunidad cuando se somete a la jurisdicción de otro Estado expresamente o cuando participa en un proceso ante los tribunales de otro Estado.

1. La inmunidad de ejecución, que es la prerrogativa por la que un Estado, organización o persona y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de ejecución acordadas por los órganos judiciales de otro Estado.

Gozan de inmunidad de ejecución los bienes específicamente utilizados o destinados a fines públicos no comerciales, como los bienes y cuentas bancarias utilizados en el desempeño de funciones diplomáticas, los de naturaleza militar o los bienes que formen parte del patrimonio cultural.

José Marí Olano

18 de marzo de 2025